



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

Advirtiendo el maltrato que sufren nuestros adultos mayores en el ámbito familiar, como también en las instituciones públicas y privadas.

Y sumado a que se encuentran en un estado de vulnerabilidad, ya que no son escuchados ni escuchadas cuando tienen un reclamo, debido a que si es en una institución pública el reclamo debe hacerlo en el Defensor del pueblo, si es en un banco o institución privada es Defensa al consumidor y si es estafa o violencia familiar en fiscalía, lo que lleva a que nunca sabe a donde ir y genera que jamás presente un reclamo y terminan en un estado de abandono total.

Que creemos necesario que el Estado intervenga de manera directa a través de LA FIGURA DE LA DEFENSORIA DE LAS PERSONAS MAYORES.

Esta figura debe ser elegida por el voto directo de los Jubilados y Jubiladas rionegrinas que estén empadronados en los Centros de Jubilados y Pensionados.

Dicho Defensor o Defensora debe tener la facultad de intervenir ante instituciones privadas y públicas, como también ser representante de jubilados y jubiladas a través de un asesor legal ante la justicia para reclamos a nación o provincia, para ahorrarle costos a los adultos mayores.

Por ello:

Autor: Luciano Jesús Delgado Sempé,

Acompañantes: José Luis Berros, María Magdalena Odarda,
Ayelén Spósito, Carmelio Fabián Pilquinao



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- Créase la figura del Defensor de las Personas Mayores, a fin de velar por la protección y promoción de sus derechos e intereses y contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad. El Defensor de las Personas Mayores procurará que se asegure el cumplimiento de los deberes y la vigencia efectiva de los derechos consagrados por la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, aprobada por ley 27.360; como así también promoverá a la defensa en juicio de los intereses de los particulares que se encuentren encuadrados dentro de ese sector de la sociedad.

Artículo 2°.- A los fines de esta ley se entiende por adulto mayor a toda persona mayor de sesenta (60) años de edad.

Artículo 3°.- El Defensor de las Personas Mayores será electo por el voto directo de los integrantes de los Centros de Jubilados, por la simple mayoría de votos.

Artículo 4°.- El Defensor de las Personas Mayores, deberá reunir los siguientes requisitos: a.- Ser de nacionalidad Argentina; b.- Ser Jubilado o Pensionado; c.- Acreditar idoneidad y especialización en la defensa y protección activa de los derechos de las Personas mayores.

Artículo 5°.- El Defensor de las Personas Mayores durará en sus funciones cuatro (4) años. El asiento de sus funciones será en la Segunda Circunscripción Judicial o aquella en la que exista la mayor cantidad de personas mayores conforme el último censo vigente. Podrá contar con un delegado por circunscripción judicial, que percibirá un sueldo equiparable al de un secretario de bloque de la legislatura. En cada delegación, se podrá contar con un mínimo de personal consistente en un secretario administrativo y un secretario legal, debiendo este último contar con una antigüedad de ejercicio profesional de 5 años.

Artículo 6°.- El cargo de El Defensor de las Personas Mayores es incompatible con el desempeño de cualquier otra actividad



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

pública, estando vedada la actividad política partidaria hasta el cese en su función.

Artículo 7°.- Dentro de los diez (10) días siguientes a su nombramiento y antes de tomar posesión del cargo, el Defensor debe cesar en toda situación de incompatibilidad que pudiere afectarlo, bajo apercibimiento de no poder asumir sus funciones como tal hasta que haya dado cumplimiento a la exigencia aquí indicada. Son de aplicación al Defensor, en lo pertinente, las normas en materia de recusación y excusación previstas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro.

Artículo 8°.- El Defensor de las Personas Mayores percibirá la remuneración equivalente a la de un legislador.

Artículo 9°.- El Poder Legislativo provincial destinará la partida presupuestaria necesaria para garantizar los gastos del funcionamiento de la Defensoría del Adulto Mayor en todo el territorio provincial.

Artículo 10.- Son sus funciones: a.- Promover las acciones para la protección de los intereses difusos o colectivos relativos a las personas mayores; b.- Interponer acciones para la protección de los derechos de las personas mayores, de forma colectiva o individual a requerimiento de los personas mayores que así lo consideren; c.- Efectuar el seguimiento del más amplio cumplimiento de los deberes asumidos a través de la Convención Interamericana sobre Protección "1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA" de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, aprobada por ley 27.360, y ejercer las acciones necesarias para lograr ese cumplimiento; d.- Asegurar la vigencia efectiva de los derechos y libertades reconocidas en la citada Convención, interponiendo las acciones necesarias; e.- Intervenir en la instancia de asesoramiento de mediación o conciliación; f.- Recibir todo tipo de reclamo formulado por las personas mayores o cualquier denuncia que se efectúe con relación a las personas mayores, ya sea personalmente o mediante un servicio telefónico gratuito y permanente debiéndose dar curso de inmediato al requerimiento de que se trate.

Artículo 11.- El Defensor de los Derechos de las Personas Mayores deberá dar cuenta anualmente a la Legislatura, de la labor realizada en un informe que presentará dentro de los sesenta (60) días de iniciadas las sesiones ordinarias de cada año, debiendo rendir dicho informe en forma verbal ante la Comisión de Desarrollo Social de la legislatura. Cuando la gravedad o urgencia de los hechos lo aconsejen podrá presentar un informe especial. Los informes anuales y especiales serán publicados en el Boletín Oficial, en los Diarios de Sesiones y en Internet. El Defensor de las Personas Mayores en forma



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

personal, deberá concurrir trimestralmente en forma alternativa a las comisiones permanentes especializadas en la materia de la Legislatura a brindar los informes que se le soliciten, o en cualquier momento cuando las Comisiones así lo requieran.

Artículo 12.- El Defensor de las Personas Mayores deberá dar cuenta en su informe anual de las denuncias presentadas y del resultado de las investigaciones. En el informe no deberán constar los datos personales que permitan la pública identificación de los denunciados, como así tampoco de los adultos mayores involucrados. El informe contendrá un anexo en el que se hará constar la rendición de cuentas del presupuesto del organismo en el período que corresponda.

Artículo 13.- El Defensor de las Personas Mayores determinará en forma exclusiva los casos a que dará curso, debiendo fundar las razones por las que se desestiman los que no serán tratados. Las presentaciones serán gratuitas, quedando prohibida la participación de gestores e intermediarios.

Artículo 14.- El Defensor de los Derechos de las Personas Mayores cesa en sus funciones por alguna de las siguientes causas: a.- Por renuncia; b.- Por vencimiento del plazo de su mandato; c.- Por incapacidad sobreviniente o muerte; d.- Por haber sido condenado mediante sentencia firme por delito doloso; e.- Por notoria negligencia en el cumplimiento de los deberes de su cargo; f.- Por haber incurrido en la situación de incompatibilidad prevista por esta ley.

Artículo 15.- En los supuestos previstos por los incisos a), c) y d) del artículo anterior, el cese será dispuesto por el Presidente de la Legislatura. En el caso del inciso c), la incapacidad sobreviniente deberá acreditarse de modo fehaciente. En los supuestos previstos por el inciso e) del mismo artículo, el cese se decidirá por el voto de los dos tercios de los miembros presentes de la Comisión, previo debate y audiencia del interesado. En caso de muerte del Defensor de las Personas Mayores, se procederá a reemplazarlo en forma provisoria según el procedimiento establecido en el artículo 16 de la presente Ley, promoviéndose en el más breve plazo la designación del titular en la forma establecida en el artículo 3 de la presente Ley.

Artículo 16.- A propuesta del Defensor de las Personas Mayores y conforme el procedimiento establecido en esta Ley para su designación, podrán designarse dos adjuntos que auxiliarán a aquél en el ejercicio de sus funciones, pudiendo además, reemplazarlo en caso de cese, muerte, suspensión o imposibilidad temporal, en el orden en que fuesen designados.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 17.- Todas las Entidades, Organismos y personas jurídicas, ya sean públicas o privadas, y las personas físicas están obligadas a prestar colaboración a los requerimientos del Defensor de las Personas Mayores con carácter preferente y expedito, en un todo conforme a lo dispuesto por los artículos 398 y 399 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro.

Artículo 18.- El Defensor de las Personas Mayores es funcionario público a los efectos del delito previsto en el artículo 239 del Código Penal. Puede requerir la intervención de la Justicia para obtener la remisión de la documentación que le hubiera sido negada por cualquier organismo, ente, persona o sus agentes.

Artículo 19.- Comprobada la veracidad de la denuncia o reclamo, el Defensor de las Personas Mayores deberá: a.- Promover y proteger los derechos de los adultos mayores mediante acciones y recomendaciones que efectuará ante las instancias públicas competentes, a fin de garantizar el goce y el ejercicio de los mismos; b.- Denunciar las irregularidades verificadas a los organismos pertinentes quienes tienen la obligación de comunicar al Defensor de las Personas Mayores el resultado de las investigaciones realizadas; c.- Formular recomendaciones o propuestas a los organismos públicos o privados respecto de cuestiones objeto de su requerimiento; d.- Informar a la opinión pública y a los denunciantes acerca del resultado de las investigaciones y acciones realizadas. A tal efecto deberá establecerse un espacio en los medios masivos de comunicación.

Artículo 20.- De forma.